



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00922-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
2. Aclare el encabezado de la demanda indicando con precisión y claridad quien ejerce la representación legal de la demandante.
3. Al paso que, deberá allegar el poder especial en virtud del cual el abogado dice actuar. Tenga en cuenta que de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá incluir en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aunado a lo anterior, deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
5. Complemente los hechos de la demanda, indicando si los ejecutados aún ostentan la tenencia del bien.
6. Amplíe los hechos de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento
7. Acompañe la demanda de, copia digital, a color, por ambas caras, del contrato de arriendo que sirve de base para la ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

8. Aporte todos los documentos enunciados en el acápite de anexos, los cuales no fueron debidamente anexados a la demanda.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b77849eca3f6df40b8eacf1d493be4e1f0c90a3a69d780c8985ad40cbca87
C**

Documento generado en 12/10/2021 05:24:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00672-00

AUXILIESE la anterior comisión procedente del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

Por consiguiente, y dadas las previsiones establecidas en el artículo 40 C.G.P., el Juzgado ADMITE el conocimiento del despacho comisorio N.º 00004 de fecha 17 de junio de 2021, ordenado dentro del proceso de sucesión de la causante GUILLERMO FIGUEROA RODRIGUEZ radicado 2019-00639.

En consecuencia, se señala la fecha **11 de febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**, con el propósito de realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-56250 ubicados en la Transversal 17 E-23 lote 4A manzana 16 urbanización Santa Helena y/o KR 18 1 G 25 y/o KR 18 1D 25 (direcciones catastrales).

Se designa como secuestre a la persona que aparece en el acta anexa al presente auto. **Por secretaría líbrese comunicación informando el nombramiento y advirtiendo que el mismo es de obligatoria aceptación.**

La parte interesada deberá suministrar a este despacho la colaboración necesaria para la práctica de la diligencia.

Por Secretaría líbrese comunicación al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, la Secretaría de Integración Social, El instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía de Infancia y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo para que, en caso de que en el inmueble se encuentre población vulnerable, presten colaboración a este Despacho en la práctica de la diligencia y supervisen que no se incurra en ningún tipo de vulneración de sus derechos.

Líbrese las comunicaciones pertinentes y tramítense por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3bd0baf645d1fec371d91b47851b666f51da07f353859d185941d4b1d4
24b50**

Documento generado en 12/10/2021 05:24:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00691-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte un poder que faculte al profesional del derecho que presenta la demanda, para actuar en representación de la sociedad demandante, el cual pese a estar enunciado en el acápite de anexos no se incorporó a la demanda.

Tenga en cuenta que el mismo deberá estar conferido con el lleno de requisitos legales, para lo cual, deberá acreditarse bien sea que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá incluir en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso de los títulos valores que ejecuta.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81d8e15b65717b881390a2be9e623fe01f5714b714b40c316a67b45c5c2dec

1

Documento generado en 12/10/2021 05:24:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00911-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. . Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar a color el título valor que ejecuta junto con el dorso del mismo.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8447e06fc5be09001cfae601d49d69e2e30382e38b853bdb669a27609ef
cb2e1**

Documento generado en 12/10/2021 05:24:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00931-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. . Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Debido a que no se solicitaron medidas cautelares previas, acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

3. Exclúyase la pretensión 2 comoquiera que los intereses de plazo no se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, pues a partir de dicha fecha, se causan intereses moratorios, los cuales están siendo pedidos en la pretensión tercera.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4650d2021e237da6c2b25be92c17fdbb74bdcac610fe1ae623cf799f8f36f3b

Documento generado en 12/10/2021 05:24:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00955-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indíquese que la licencia de abogado en virtud de la que se ejerce la procepción, es temporal.
2. En el acápite de pruebas, corrija la nominación del título valor.
3. Aclare la razón por la cual, a pesar de que en el acápite de notificaciones indica que se desconoce el domicilio de la demandada, en el encabezado señaló que se trata de la ciudad de Bogotá.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

En todo caso, acredite las gestiones que ha adelantado con el propósito de conocer el domicilio de la ejecutada, o en su defecto, eleve la solicitud correspondiente a efectos de que con fundamento en lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 291 del CGP, y previo a solicitar el emplazamiento de la ejecutada, se adelanten las gestiones pertinentes para obtener la dirección de notificación de la convocada.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d244f5a43fc32dd2887d30cce2aac876e58622bf25a52392d19c747d673576

Documento generado en 12/10/2021 05:24:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00689-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el poder y en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y en mejor resolución la factura que se pretende ejecutar junto con el dorso del título

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la factura aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0271e6dd522d34c3dc9daee69a486001ea2e04e7954721ae27c68c2d9521
57

Documento generado en 12/10/2021 05:24:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00708-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, expedido por la cooperativa ejecutante, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

3. Teniendo en cuenta que, según se desprende del pagaré, las cuotas pactadas contienen sumas por capital e intereses, la parte demandante, con base en el plan de pagos solicitado, deberá des acumular sus pretensiones, solicitando por separado cada uno de los conceptos que integran las cuotas cobradas.

Así mismo, respecto de los intereses de mora, deberá solicitarlos únicamente sobre el valor del capital y no respecto de la totalidad de la cuota.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9502f5fc787af9f8f8940c9dcf3e617f99c7a27a63bb94f37599af124c906c48

Documento generado en 12/10/2021 05:24:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00909-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta que el mandato con el cual se va a enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9d0cf7fd88ca4cac71ffdc3a206af3d776d47993db331778ca68351ae6680

Documento generado en 12/10/2021 05:24:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00915-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente el título valor que ejecuta a color junto con el dorso del mismo; en los mismos términos deberá allegar de nuevo la carta de instrucciones.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a3a7da981c1bd52296053cd033aaf0d8e0013a221d4db1d8d084d383995b
36**

Documento generado en 12/10/2021 05:24:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00920-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo indicado en la carta de instrucciones, alléguese el recibo de consignación de las sumas de dinero que la sociedad demandante asumió en nombre de la ejecutada.

2. Así mismo, complementa los hechos indicando las razones que originaron el incumplimiento del contrato de vinculación de vehículo por parte de la convocada.

3. Al paso de lo anterior, allegue el contrato al que hace alusión en el hecho primero de la demanda.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f043d3bcd5a7f5b6d97ffdf570c2db124aff96cd5ae3694f7706afc5ee653d4

Documento generado en 12/10/2021 05:25:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00928-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

En caso de que este se otorgue a través de mensaje de datos, el mismo deberá provenir del correo electrónico registrado en el certificado y existencia de la entidad ejecutante.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la factura aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Amplié el acápite de notificaciones, indicando el lugar de dirección física y electrónica de los representantes legales tanto de la sociedad demandante como de la demandada.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf0dfedfbc3e8403768f73556eb127e674ac28f1b090e97b2ee601c0412a4ac

Documento generado en 12/10/2021 05:25:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00936-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese el hecho 2 aclarando la cadena de endosos que aparece en la parte final del título que se pretende ejecutar, informando la fecha en la que se efectuaron, o en su defecto la fecha en que le fue entregado el título.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4d522e675b7eae9fdd2ffd64251a3e5c4e2eab56cbceab30deaa299ae103

1

Documento generado en 12/10/2021 05:25:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00937-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, en formato digital de mejor resolución, copia del contrato de arriendo.
2. Aclare y corrija el hecho 6.º, tenga en cuenta que la fecha que allí señala es anterior a la celebración del acuerdo conciliatorio.
3. Amplíe el hecho estimo de la demanda indicando el monto que adeuda el extremo actor, por cada mes.
4. Al paso de lo anterior, en caso de que se haya presentado un aumento en el canon de arrendamiento, deberá indicar a partir de qué momento ocurrió el mismo, y explicar de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.
5. Al paso de lo anterior, señale el valor actual del canon de arrendamiento.
6. Complementéntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso). Tenga en cuenta que, en el certificado de tradición y libertad aportado, se señalan los linderos de un lote de terreno; no obstante, según la demanda y lo señalado en el contrato, se trata de un local comercial.
7. En el acápite de pruebas, corrija la nominación del título valor.
8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afdd7bc4a8907fbc0a358b56d38d68a057d7c56d5be43ce3350d9b96e09cbe
d6**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00452-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **LUIS ALBERTO MORENO GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 8216304709 con fecha de vencimiento 25 de septiembre 2020:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$10.153.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$634.000 Mcte)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 25 de marzo de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259bc6142043351140483eff688a67d247509139b39a18d912fc04a5b9eb2aa3

Documento generado en 12/10/2021 05:25:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00671-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré y su respectiva carta de instrucciones.
2. Allegue certificado de tradición del vehículo sobre el que pesa la garantía prendaria, en el que se dé cuenta de la vigencia del gravamen.
3. Allegue el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.
4. Precise en el hecho tercero, si el total al que allí hace referencia, está integrado por intereses de plazo o de mora. De ser así, con el fin de evitar la capitalización de intereses, deberá el extremo demandante separar sus pretensiones, pidiendo por separado aquellos montos que correspondan a capital, a intereses de mora y a intereses de plazo.
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución y el documento en el que consta la garantía prendaria, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63d7d99e39d5c22c728438c35980b644f8aacd9796c7cb04f951c48590b2614
a**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00678-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Amplíese el hecho 3 especifica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento que se pretende su cobro.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada MIREYA FLOREZ GARCIA, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9c8cf47273e589347e062a4478ab118b86483cb4bbb76d5c5e2a9635bc6a
4a**

Documento generado en 12/10/2021 05:25:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00682-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Comoquiera que de la impresión del correo electrónico no se desprende que el poder otorgado a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. fue remitido directamente del correo electrónico del poderdante, acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aclare la cadena de endosos consignada en el pagaré, indicando con claridad la razón por la cual se encuentra tachado el endoso en favor de AG STAMFORD BRANCH. Del mismo modo, deberá indicar quien realizó tal acción.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8203bbf3471994283dbd290b35f0c14afcbc44c77d2924b0fd24daa5bff183f

Documento generado en 12/10/2021 05:25:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00683-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título que ejecuta.
2. . Atendiendo lo indicado en el literal a) de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que a pesar de que en el hecho sexto indicó que aportaba dicho documento, así no ocurrió.
6. Aunado a lo anterior, deberá indicar la dirección física y electrónica de la sociedad demandante de forma independiente de su representante legal.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee3e7581afc55d48b358bb05b609f22d3c0e71dc4fa3be7b60e352d99188ef9

Documento generado en 12/10/2021 05:25:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00695-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta que el poder que se otorgue con el fin de superar tal falencia, debe conferirse con el lleno de los requisitos legales, so pena de tener por no subsanada dicha causal.

2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986 de 25 de noviembre de 2019.

3. Al paso de lo anterior, deberá allegar nuevamente, a color y en mejor resolución, el pagare y la carta de instrucciones que pretende ejecutar.

4. En todo caso, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.º de la carta de instrucciones, complementé los hechos de la demanda indicando de la suma por la que diligenció el pagaré corresponde capital, intereses corrientes, intereses de mora y demás conceptos que haya incluido.

5. Al paso de lo anterior, ante la prohibición legal de capitalizar intereses con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios y los demás montos que integren la suma por la cual se diligenció el pagaré.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que en ninguno de los documentos aportados se evidencia aquella.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bcb4bbb09480cb0527d8cfc2b324d9859d1004ca6aa5856a4592936103ffaf

Documento generado en 12/10/2021 05:25:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00709-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 1872 de 4 de junio de 2020.
2. Al paso de lo anterior, deberá allegar nuevamente, a color y en mejor resolución el pagaré por ambas caras. Tenga en cuenta que el respaldo del mismo no está debidamente escaneado, y no es posible establecer la finalización de la cadena de endosos.
3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si el monto por el cual fue diligenciado el pagare incluye además de capital, sumas correspondientes a intereses de plazo o de mora, De ser así, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de dichos conceptos.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4174a0e116f4c3e8891161e96cca6e89630b964d5932077b250f892537845ad

Documento generado en 12/10/2021 05:26:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00913-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Allegue con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 2468. Tenga en cuenta que, para el momento de radicación de la demanda, ese periodo se encontraba superado.
3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.
4. Aporte, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante.
5. De acuerdo con el contenido de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
6. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512db77aae0219a51a57f2c8f5f80b216fef013fd27daf2e3a2715f328e94d66

Documento generado en 12/10/2021 05:26:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00929-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 5986 de 25 de noviembre de 2019 y del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, el mencionado término se había superado.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd56ab9c9c214831786b78a759e7083acc443f54b3ca14a8c2f34b8d0a7c3f0
8**

Documento generado en 12/10/2021 05:26:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00940-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentense el hecho D de la demanda informando de donde obtuvo los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga que permitan su plena identificación (Art. 83 del Código General del Proceso).

2. Indíquese si al momento de radicación de la demanda los convocados adeudaban sumas por concepto de servicios públicos; en caso afirmativo deberá discriminar el servicio, valor y fechas de la deuda.

3. Excluya la quinta pretensión toda vez que no está en presencia de un proceso ejecutivo, sino de uno de restitución de inmueble arrendado.

4. Al paso de lo anterior, deberá excluir de las pretensiones el numeral cuarto, pues aquello constituye una medida cautelar, y no una pretensión propia de esta clase de litigios-

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2644208f3882b2a68b34204745667d18da2f3ce8a558368e9aeae84babadce
a**

Documento generado en 12/10/2021 05:27:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00948-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados².

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² AVALJURIDICOABOGADOS@GMAIL.COM

obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacb8e33127dbd5d01f892a9664a1f6ec9b9088a89158f7d49e2c8991722a5c
a

Documento generado en 12/10/2021 05:27:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00956-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
2. Allegue documento que dé cuenta que el endoso en procuración involucra el cartular que se escaneó, tenga en cuenta que, al verificar el documento contentivo del mandato, surge evidente que el número de la obligación se incluyó de forma digital, y no hace parte del documento que se digitalizó.
3. Alléguese el plan de pagos inicial, donde se discrimine como están conformadas el valor de cada una de las 24 cuotas, indicándose la suma correspondiente a capital y a intereses de plazo.
4. En atención a lo manifestado en los hechos 4 y 5, allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.
5. Aunado a lo anterior, adócese al plenario el plan de pagos después de haberse efectuado el alivio indicado en los hechos 4 y 5.
6. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

8. Amplíese el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica tanto del representante legal tanto de la sociedad demandante como de la sociedad demandada.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3968df1d0ed355c3c4da788e72372ff46f5622caa3b8261ff97551e3eb14ec9

Documento generado en 12/10/2021 05:26:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00961-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Atendiendo lo señalado en la carta de instrucciones complementa los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y teniendo en cuenta la prohibición legal que existe en torno a la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7fd81f6410279f7a9a364bb4356d5d9b4fca416df8834e6872561330a581ba

Documento generado en 12/10/2021 05:26:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00680-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título que ejecuta.

3. Alléguese el plan de pagos, donde se discrimine como están conformadas el valor de cada una de las 24 cuotas, indicándose la suma correspondiente a capital y a intereses de plazo.

4. Con fundamento en lo anterior, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado cada uno de los conceptos que, respecto de cada cuota, obedece a capital, intereses u otros conceptos. Tenga en cuenta que respecto de estos últimos solo es posible exigir su pago siempre que se encuentren debidamente acreditados.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

8. Allegue el documento al que hace alusión en el acápite de notificaciones, y del cual extrajo los datos de notificación electrónica del demandado.

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0892f70d72001972463bca9706252c0562af293fa2ad356df57bc9f493a0b6

Documento generado en 12/10/2021 05:26:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00696-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte nuevamente en formato digital, a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si respecto de la cuota que debía pagarse el 10 de febrero de 2020 el ejecutado realizó algún pago parcial. De ser así, indique la fecha en que ello ocurrió, el monto cancelado y la forma en que se imputó a la correspondiente cuota.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

Código de verificación:

b1c031ff03be76bcf5821229c5e21028dbd1bd06a8192d313549b40e4d5bfc01

Documento generado en 12/10/2021 05:26:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00710-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de la determinación del asunto, en el poder corrija la cuantía del asunto.

2. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, allegue, nuevamente, en formato PDF y no como imagen, ambas caras del pagaré base de la ejecución

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando la fecha exacta a partir de la cual hizo uso de la cláusula aclaratoria. De ser el caso, con base en lo anterior, reformule sus pretensiones.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45af0d2cba8cb26e222e8589eedfe8261d0c57a0ca9e0828804ce61534a49
c9**

Documento generado en 12/10/2021 05:26:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00714-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, complemente el hecho quinto, indicando la fecha exacta a partir de la cual declara extinguido el plazo, y hace uso de la cláusula aceleratoria.

4. De conformidad con lo señalado en el numeral 3.º del la carta de instrucciones, indique de la suma por la cual diligenció el pagaré, que montos corresponde a capital, intereses y otros conceptos.

5. Al paso de lo anterior, con el fin de evitar capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones, solicitando por separado capital e intereses.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cfd03319e19dcd4cdf6110942e7e92501a0fb1aa949834064f25b0c698b8df

Documento generado en 12/10/2021 05:26:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00715-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.
2. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, si bien la demandante remitió vía correo electrónico² solicitud de terminación por pago total de la obligación, lo cierto es que en el presente asunto no se ha dado inicio al proceso, razón por la cual se torna inviable disponer su terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

² Recibido el 03 de septiembre de 2021 a las 9:30.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933428724715084ab64c933205862eaec1057f6b710bf0df3c3e01d3c19d93f1

Documento generado en 12/10/2021 05:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00926-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, que dé cuenta del otorgamiento de la personería jurídica a la propiedad horizontal demandante.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a8ed7c8a4bf3d66ef2a1c883bb71663c9b8fd4c9c1194bfba58f9d5b7bdb6
7

Documento generado en 12/10/2021 05:31:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00930-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare a qué obedece el porcentaje diligenciado por intereses de plazo, cuando sobre aquel concepto nada se dijo en la carta de instrucciones.
2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la demandante.
3. En el encabezado de la demanda, corrija la cuantía que señala. Igual proceder en el acápite respectivo.
4. Complemente el hecho segundo, indicando la forma en la que se obtuvo el valor adeudado.
5. Así mismo, deberá ampliarse el referido hecho, específicamente aquello relacionado con la toma abusiva del dinero. Deberá hacer un relato de los hechos que rodearon tal circunstancia, indicando quien tomó el dinero, que cantidad, cuando ocurrió, entre otras.
6. Al paso de lo anterior, deberá indicar cuál fue la circunstancia que motivó el diligenciamiento del cartular que se ejecuta.
7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870ddefdec37f3974825557b7a86f47f3b2961bb057031b39fd4f004f4df64

Documento generado en 12/10/2021 05:31:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00942-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **HELMOOT ROMERO DEVIA** por las siguientes cantidades, representadas en el pagaré 2S005186²

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEITIDÓS PESOS M/CTE (\$17.952.422)**, por concepto de capital exigible el 31 de julio de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$587.403)**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 2 de marzo de 2021 y el vencimiento de la obligación.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1dbe3f3ef3f5cc1b7f6fa4eb7037e9f584e71de45c18a533d6d1622c859ad68

Documento generado en 12/10/2021 05:31:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00953-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, pues a pesar del contenido del documento que aquella adjunta, lo cierto es que verificado el RNA, no es posible establecer una cuenta de correo electrónico registrada. En consecuencia, deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. Aporte con fecha de expedición, no mayor a 30 días, certificación expedida por la respectiva alcaldía local, con relación a la propiedad horizontal demandante.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ff43ccce3ab3ede3e3f52646949aadc82eeafd248731b2cee526d2bae893
e**

Documento generado en 12/10/2021 05:31:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01656-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753925fb3151cb0d3bd480e9a7203edefa7c41ea248625ea9300339cf7941e38

Documento generado en 12/10/2021 05:31:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00394-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, a través del proceso ejecutivo, podrán demandarse obligaciones que cumplan no solo con los presupuestos de claridad y exigibilidad, sino, además, que constituyan plena prueba en contra del deudor.

Ahora, si bien el artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece que para el cobro de expensas de administración será suficiente la certificación que al respecto expida el administrador de la copropiedad, lo cierto es que ésta no puede ser ajena a los presupuestos del artículo 422 del CGP, siendo necesario que dicha certificación cumpla con las exigencias de dicha normatividad.

Así las cosas, al verificar la certificación emitida por la persona que funge como administrador, de cara al resto de documentos que se acompañaron con la demanda, lo cierto es que no existe claridad en torno a si las personas convocadas al juicio en realidad son las obligadas al pago.

Lo anterior de atender que la demanda se dirige contra FRANCISCO ALBERTO ESPINAL FORERO, MARIA PIEDAD ESPINAL FORERO, PAOLA ANDREA ESPINAL SUÁREZ y MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, quienes, según la certificación de deuda aportada como título ejecutivo, son propietarios del inmueble que causa las expensas de administración cuya solución se pretende.

No obstante, revisado el certificado de tradición y libertad, aportado con el escrito de subsanación, quien asume la calidad de propietario es

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

Rosalba Forero de Espinel y no aquellos en contra de quienes se dirige la demanda.

Visto de ese modo el asunto, evidente es la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f8eeceeeaccfd09982d4b4637c9859286f9f39f79de425326ef6c369089f39b

Documento generado en 12/10/2021 05:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00927-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.

3. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, deberá acreditarse en legal forma que la Cooperativa Multiactiva el Pijao – Coopipijao en liquidación – en intervención era la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedeció a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la Cooperativa, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 1 11259 donde funge como deudor JOSÉ LUIS GRANADOS ARTEGA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 11259 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 1 11259 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopipijao.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

4. Teniendo en cuenta que, según se desprende del pagaré, la obligación se pactó en cuotas, des acumule sus pretensiones solicitando por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminando cada uno de los conceptos que las integran.

5. Respecto a lo pretendido por otros conceptos, deberá allegar prueba que acredite su causación y la aceptación que, sobre su cobro, impartió el ejecutado.

6. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d13217ca44299aecb644ef982bc8ab02ef07a93c4cb5cb8fb9eef639814ef7

Documento generado en 12/10/2021 05:31:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00451-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ROBERTO MELO HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 476521079 con fecha de vencimiento 6 de abril de 2021:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$30.561.769,87 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$203.312Mcte)**, por concepto de intereses de plazos contenidos en el pagaré.

3. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$44.480 Mcte)**, por concepto de **OTROS** contenidos en el pagaré.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

339e812f1ec6bdbbc763f8ad61fcb5cffdec7ca0ae7542d47cc3d1b547a62d326

Documento generado en 12/10/2021 05:31:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00460-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL TOLIMA – COOCREDITOL**, en contra de **FERNANDO CRUZ FERREIRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio² LC-2111 2020025 con fecha de vencimiento 9 diciembre de 2018:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA DE PESOS (\$2.004.240 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **FABIAN FERNANDO CASTELLANOS ACOSTA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc480943a64e74cb251ce4535405e40c4a432b7eff4d0b0bc839be13891287f9

Documento generado en 12/10/2021 05:32:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00719-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en los poderes adosados a la demanda la dirección de correo electrónico de las mandatarias, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Respecto del poder aportado a la profesional del derecho que presenta la demanda, deberá acreditarse que fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Así mismo en el mismo poder referido en el numeral anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá corregirse el asunto para el que fue conferido, pues el número de pagaré que allí se indica, no corresponde al de aquel que fue aportado como base de la ejecución.

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar, en formato digital de mejor resolución a COLOR y por ambas caras del pagaré.

5. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, en formato digital de mejor resolución, certificados de la entidad bancaria ejecutante.

6. En los hechos de la demanda, corrija el número del pagaré cuya ejecución pretende. Tenga en cuenta que en la reproducción digital que aporta, el número se aprecia diferente.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

7. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

10. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eeb47c2ee6511ce24eae7f9b5bbceb145dff1ab54c8d51840e31c83e711bd
ac

Documento generado en 12/10/2021 05:32:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00777-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE SANTA FE V – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JULIO CESAR SILVA ROCO y KARLA VIVIANA MONTOYA RUIZ** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda²:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CIENCUNTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.352.849 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 401 Torre 8 generados entre junio de 2018 y junio de 2021, como a continuación se relacionan:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
30/06/2018	\$ 33.649,00	31/01/2020	\$ 95.200,00
31/07/2018	\$ 84.700,00	29/02/2020	\$ 95.200,00
31/08/2018	\$ 84.700,00	31/03/2020	\$ 95.200,00
30/09/2018	\$ 84.700,00	30/04/2020	\$ 95.200,00
31/10/2018	\$ 84.700,00	31/05/2020	\$ 95.200,00
30/11/2018	\$ 84.700,00	30/06/2020	\$ 95.200,00
31/12/2018	\$ 84.700,00	31/07/2020	\$ 95.200,00
31/01/2019	\$ 89.800,00	31/08/2020	\$ 95.200,00
28/02/2019	\$ 89.800,00	30/09/2020	\$ 95.200,00
31/03/2019	\$ 89.800,00	31/10/2020	\$ 95.200,00
30/04/2019	\$ 89.800,00	30/11/2020	\$ 95.200,00
31/05/2019	\$ 89.800,00	31/12/2020	\$ 95.200,00
30/06/2019	\$ 89.800,00	31/01/2021	\$ 98.500,00
31/07/2019	\$ 89.800,00	28/02/2021	\$ 98.500,00
31/08/2019	\$ 89.800,00	31/03/2021	\$ 98.500,00
30/09/2019	\$ 89.800,00	30/04/2021	\$ 98.500,00
31/10/2019	\$ 89.800,00	31/05/2021	\$ 98.500,00
30/11/2019	\$ 89.800,00	30/06/2021	\$ 98.500,00
31/12/2019	\$ 89.800,00	TOTAL	\$ 3.352.849,00

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$516.700 Mcte)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
21/05/2018	\$ 14.400,00
31/05/2019	\$ 502.300,00
TOTAL	\$ 516.700,00

6. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando desde a partir del 1 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd441a2c01ac4e9a5412fd03350e1584fde00796fe6fafccb60cf295bdf0dcae

Documento generado en 12/10/2021 05:32:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00789-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIAFONDOS O.C.**, en contra de **SERGIO ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 309-17 con fecha de vencimiento 30 abril 2021:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$28.857.289 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7aac51745334fa8885a407ef98ff34b121a6d6d7a82ff6eb4cf6f68184e18b

Documento generado en 12/10/2021 05:32:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00792-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **PATRICIA HENAO OSORIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 209971028466 con fecha de vencimiento 5 de marzo de 2021:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$22.441.221 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.284.354 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² El original fue allegado a la secretaría del despacho por la parte ejecutante 6 de septiembre de 2021

Se reconoce personería al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437827561029370b478f7f9f4e52db4c360fe7dfe54ca5fd132eb2e004b16374

Documento generado en 12/10/2021 05:32:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00941-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.

3. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, deberá acreditarse en legal forma que la Cooperativa Multiactiva de líderes de Colombia – Coopsanse en liquidación – en intervención era la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedeció a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 18159 donde funge como deudor JAIRO ENRIQUE ARÉVALO BONILLA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 18159 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 18159 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopsanse.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

4. Teniendo en cuenta que, según se desprende del pagaré, la obligación se pactó en cuotas, des acumule sus pretensiones solicitando por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminando cada uno de los conceptos que las integran.

5. Respecto a lo pretendido por otros conceptos, deberá allegar prueba que acredite su causación y la aceptación que, sobre su cobro, impartió el ejecutado.

6. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e6947b763ede252a1508317d125bde8c2e33de7910c5beebab685a7282a8

72

Documento generado en 12/10/2021 05:32:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00317-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b073736f2b5cf96e83d16966b92c42bb78f8acf7fdb2cba9502a146a56a801

Documento generado en 12/10/2021 05:32:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00226-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-** en contra de **TAMARIS JESSIKA OVERMAN CAMARGO** por las siguientes cantidades, representadas en los pagarés que a continuación se relacionan².

1. Por el pagaré n.º 318800010055381887:

1.1. La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$887.760)** por concepto de capital.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por el pagaré n.º 11000501543

2.1. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$5.173.460)** por concepto de capital.

2.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada,

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b51c6b8fbac290564cd0e157d42e7f84fa0c040642461349ed30d11ff526c90

Documento generado en 12/10/2021 05:32:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00454-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES SA ADEINCO SA** en contra de **SAIDA MILENA CALDERÓN ACOSTA** por las siguientes cantidades, representadas en el pagaré suscrito el 30 de noviembre 2017²

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.140.173)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el vencimiento de la obligación (5-03-2019) y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 13 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d4b09a1054a2dae9d3512c1f044bd7d585db253727f4fedb03ad87bf273de2f

Documento generado en 12/10/2021 05:32:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00769-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-** en contra de **ARNULFO FLOREZ MEDINA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 10000532089²

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$3.509.821)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b02afaca50d455b651304f9b96446604aa73053e010e713c0d778d66fe07cf0

Documento generado en 12/10/2021 05:32:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00959-00

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la factura cambiaria aportada como título valor base de la ejecución, es evidente que aquella no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 774 del Código de Comercio que a su tenor literal señala:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional (...) los siguientes:

[...]

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que los espacios destinados a la "FIRMA Y SELLO", no fue indicada la fecha de recibo del título valor por parte de la sociedad ejecutada, como tampoco del contenido de la factura se desprende dicha información, lo que fácilmente permite concluir que, la factura de venta no ha sido aceptada por el obligado a quien se pretende ejecutar.

Lo dicho, implica que aquel instrumento no se constituye como título valor, pues así lo contempla más adelante la misma disposición al indicar que "[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la factura de venta N.º 2656

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7648a718ea16a3052b318438c3400bedc28e290844992c2d2d6f7efc03aadf07

Documento generado en 12/10/2021 05:33:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00205-00.

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acredite el envío simultaneo de la demanda, sus anexos y el anterior escrito de subsanación, a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95d5879edd0687a2a5263afdafa4f21b46dcca0bbef0726b6af23117faed574

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

Documento generado en 12/10/2021 05:33:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00258-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **CARMENZA CELY JIMÉNEZ** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 2487120²

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.340.484)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44efd007e4ab1e8e5a320c0d879a425275dca507998e3d339d090858f606e79

Documento generado en 12/10/2021 05:33:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00692-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 82 de 21 de enero de 2021.
2. Aclare y, de ser el caso corrija, la suma solicitada en la pretensión 2.º por concepto de capital acelerado. Tenga en cuenta que, verificado el plan de amortización, el valor cobrado no corresponde con el saldo a capital vigente a 15 de julio de 2021.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362a0dd96cf50a2a4bfd21c6c877349afd86d5e95e055aaae5374f74df47529f

Documento generado en 12/10/2021 05:33:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00776-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **YONERTH ALEXISS ROJAS PARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 4338759 con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2020:

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$16.008.545 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL BCUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.092.439 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.** para actuar en nombre de la parte ejecutante por medio del su representante legal **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2558a95e49e6eda5083e9615538d756d51217b6c89c68a09b54ce6e0510028b

Documento generado en 12/10/2021 05:33:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00413-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintisiete (27) de agosto de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 2.º y 3.º a través del cual se le requería para que allegara un poder que cumpliera con las exigencias que por disposición legal, rigen en la actualidad.

Allí, se le solicitó que, en el poder otorgado a la apoderada judicial que incoó la demanda, se incluyera su dirección correo electrónico, la que según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, debe coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados.

Pese a lo anterior, la apoderada judicial omitió tal enmienda, y si bien indicó que en el mandato se incluyó la dirección de correo electrónico que le fue asignada como funcionaria de Fundecreditos S.A., lo cierto es que tal situación, daba lugar a la actualización del Registro Nacional de Abogados, tal como se le advirtió en el numeral 3 del proveído de inadmisión, acto que no se acreditó, pese a que se le suministró el enlace necesario para el efecto.

Ahora, si bien la profesional indicó que no podía acceder a su usuario para proceder a su actualización, lo cierto es que no aportó prueba de dicha situación, lo que permite tener por no subsanada en debida forma, máxime cuando es deber de los profesionales del derecho mantener actualizada su información de contacto, lo que reviste mayor importancia en la actualidad, pues las comunicaciones se surten, principalmente, a través de los medios tecnológicos.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb679ce3ff1f4469d08dcbcb0ac12d1a9105359b54acb7740e41bb4608b7cc

1

Documento generado en 12/10/2021 05:33:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00636-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO** en contra de **JOHANA KATHERIN BRAVO URREGO** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.º 1001241541²

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$23.409.828)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed0012891658567715c175e72a181de725a7b5e186359c3c54ae70cb2362254

Documento generado en 12/10/2021 05:33:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00933-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que habrá de devolverse a la oficina de reparto para que, si no se ha hecho, se remita a la autoridad judicial correspondiente.

Lo anterior, de atender que del acta con secuencia 56210, se advierte que el proceso de Yesenia Angélica Moros Herrera, fue asignado al Juzgado 43 Civil Municipal, y no a este estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la oficina de reparto para que, en caso de no haberlo hecho, se remita al Juzgado 43 Civil Municipal, al que le fue asignado según acta de reparto. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41749ff5aad31dc5049586edaf9815997c4d1c8874a6b5206bc872372e3e2d39

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

Documento generado en 12/10/2021 05:34:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00802-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, subrogataria legal de Oscar Gilberto Bernal Aponte, en contra de **PEOPLE KIDS S.A.S**, **OSWALDO AMAYA AMAYA y JULIAN ANDRES RINCON AMAYA** por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito el 21 de julio de 2016²:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$17.011.351 Mcte)**, por concepto los siguientes cánones de arrendamiento:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CONCEPTO	VALOR
04/12/2019	Canon diciembre 2019	\$ 764.151,00
09/01/2020	Canon enero 2020	\$ 4.247.200,00
03/10/2020	Canon febrero 2020	\$ 4.000.000,00
03/10/2020	Canon marzo 2020	\$ 4.000.000,00
03/10/2020	Canon abril 2020	\$ 1.000.000,00
03/10/2020	Canon mayo 2020	\$ 1.000.000,00
03/10/2020	Canon junio 2020	\$ 1.000.000,00
31/12/2020	Canon julio 2020	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 17.011.351,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de dinero discriminadas en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su exigibilidad, y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LEYDI CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85d3877a46f23fe7cd69b5a1fc20013831613ffd494ba7da8df0991ed65eba17

Documento generado en 12/10/2021 05:34:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00507-00.

A pesar de que en oportunidad el extremo demandante presente escrito con el cual pretendía subsanar la demanda, lo cierto es que al ser la reproducción digital del documento denominado "HISTORIAL DE PAGOS, DEPÓSITOS Y/O TRANSFERENCIAS A UNICA CUENTA BANCARIA ESTABLECIDA", poco legible, se impide realizar una valoración adecuada de la información allí contenida, por lo que se torna necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, aporte nuevamente en formato digital de mejor resolución o en físico, el referido documento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c24fadbca76fd89693b5aa0d6a9a98a5f31360517a69896e7c2d8b9aacb90
a

Documento generado en 12/10/2021 05:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01115-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, pues no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 372 del CGP, tenga en cuenta que no se aportó prueba siquiera sumaria que dé cuenta de su afirmación.

Ahora bien, ha de tener en cuenta el profesional que entre las facultades que le fueron conferidas por su poderdante, se encuentra contemplada la de sustituir, por lo que en caso de que la situación familiar que dice afrontar le impida atender directamente la audiencia, puede hacer uso de ella y designar a otro profesional del derecho para que concurra a ese acto procesal. Así mismo, tenga en cuenta que la audiencia se llevará a cabo a través de medios digitales.

De otro lado, no puede perderse de vista que el link habilitado para llevar a cabo la audiencia del pasado 7 de octubre permaneció abierto desde las 8:38 am hasta 9:15 am sin que la demandante, su apoderado judicial o los testigos que dicha parte solicitó se hubiesen hecho presentes, luego, los hechos que se funda la imposibilidad de los últimos para hacerse presentes, no aparece demostrada.

En todo caso, se le recuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código General del Proceso, toda persona tiene el deber de rendir testimonio; y de conformidad con lo señalado en el artículo 217 *ibidem*, las consecuencias del desacato serán aplicables tanto al testigo como al empleador.

Al paso que, el numeral 4.º del artículo 44 *ibidem*, dota al juez de la facultad de “[s]ancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga”.

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

En consecuencia, **Secretaría de manera inmediata** libre oficio con destino a los empleadores de VICTOR SANDOVAL, SANDRA CAROLINA VANEGAS Y EDGAR IVAN GONZALEZ BUSTAMANTE, indicándoles que los mismos, ante la solicitud elevada por la señora Luz Marina Silva Bisbicus, han sido convocados por este estrado judicial a efectos de que rindan testimonio dentro de la audiencia que se efectuará el próximo 15 de octubre de 2021, a las 9:00 am. Adviértaseles que, de impedir la comparecencia de los testigos, se les impondrá la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

Teniendo en cuenta que la comparecencia del testigo está a cargo de la parte que haya solicitado su citación, remítase la mencionada comunicación al apoderado judicial de la demandante a efectos de que el mismo le dé el trámite correspondiente. (art. 217 del CGP)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfee6e190455cf7d764302fa53dbfa556a5ec3a4530114358358b33847ab362

Documento generado en 12/10/2021 05:34:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00376-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en el Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **YULIANA MARÍA CASTAÑEDA LONDOÑO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN VINASCO CASTAÑEDA** en contra de **CESAR DÍAZ ANGULO, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ SAS -ETIB SAS-** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

Reconózcase personería al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 84 publicado el 13 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389d2e9b9da63157b12735dc4e05ee254ef02a48b301bb63726097c2bd41ecf
c**

Documento generado en 12/10/2021 05:35:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00161-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 44 del CGP, devuélvanse por irrespetuosos los memoriales remitidos por el demandado a través de correos electrónicos recibidos los días 9 y 12 de julio de 2021.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptar la renuncia al poder presentada por Kevin Eduardo Ramírez González, como apoderado de la parte demandada
3. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 140, del expediente físico, por valor de **\$210.000 M/Cte.**
4. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.
5. Ahora bien, en atención a las múltiples comunicaciones remitidas por el demandado, cuya devolución no se ordenó en el numeral 1 de este provisto, es del caso precisar, tal como se hizo en la decisión del 23 de junio de 2021, que la suscrita ejerce como juez imparcial en la presente actuación, sin tener ningún tipo de vinculación con ninguna de las partes, de tal manera que la decisión con la se puso fin a la controversia, no es más que la valoración objetiva y rigurosa de los medios de prueba que cada uno aportó de manera oportuna a la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado solicita, de un lado, que se exija de parte del extremo demandado la exhibición de unas

¹ Incluido en Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

grabaciones, y de otro, aporta copia de unos recibos con el propósito de que el Despacho emita una valoración probatoria al respecto, ha de indicársele que la oportunidad que las partes tenían para solicitar y aportar pruebas a la actuación feneció, pues, en el caso específico del ejecutado, aquellas debieron acompañar el escrito contentivo de las excepciones. De esa manera, habiéndose consumado la referida oportunidad, y siendo claro que en el presente asunto ya se emitió sentencia, no es posible para la suscrita emitir evaluación alguna al respecto.

6. Finalmente, teniendo en cuenta que ambos extremos procesales ponen en conocimiento de este Despacho judicial situaciones que estiman dan lugar a responsabilidad penal de su contraparte, se les advierte que esta sede es ajena a dicha causa y no tiene competencia para emitir pronunciamientos al respecto, de tal manera que, si a bien lo tienen, están en la libertad de ejercer las acciones legales que estimen pertinentes.

7. De otra parte, en cuanto a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4 de esta providencia.

Adviértase al ejecutado que las desavenencias contra el referido calculo, deberá expresarlas en la oportunidad pertinente, una vez se dé traslado de la misma por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a139bbbdee2dc12dabb328b1814afabde1171b422b218a5b8b1569980b3
63950**

Documento generado en 12/10/2021 05:35:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2013-00141-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales pendientes de convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00801-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00624-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2013-01228-00

De conformidad con lo solicitado por el memorialista y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00545-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión del título de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00897-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00485-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae11e92de4b48be5b2b673666bf3e8e1c051c761428f4d8150aceba57a1e0b
14

Documento generado en 12/10/2021 05:35:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00478-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11154d26068e9f00f5d59b569c338ff892b495ba07bc9f2ffc5886f0d4cfc713

Documento generado en 12/10/2021 05:35:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00493-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9778c22c184938c463a0b1a909e7b9ac254cb8d33f5a6ff533d0c4b19b2f4f4

Documento generado en 12/10/2021 05:35:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00494-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c669678cdb2480437754570b5b16294c9a9cd9598d1de4b227eb9d8a23137d
27

Documento generado en 12/10/2021 05:36:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00809-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8019b2d078a412df4eae752f12f6dce1f5f927557351a6b43bdd9e3be858296

Documento generado en 12/10/2021 05:35:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00481-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8f6a88657f5839e172f263ffa6a3a713bdf1f31ca46e46f974ddf069751991

Documento generado en 12/10/2021 05:35:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00803-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6032c2e31dadcd25ee6c5cfe18461e5360af6c3cc6539e2d9c590d7c22abf5
8

Documento generado en 12/10/2021 05:35:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00811-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770482fa4a76be8e0bed6e30c0e416092fd5be8f1e5470e804bf3d2200a82836

Documento generado en 12/10/2021 05:35:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00484-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d55f28dcbafab7c5eb4da4acda03065095694c4aaf68ea079d9f66ee6a27b0

Documento generado en 12/10/2021 05:35:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00489-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2f8ed0a0820b719e43bcc7be068d7ce66f8c1d336a12cdd7db97fd754b7cd
3

Documento generado en 12/10/2021 05:35:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00483-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34987204b401a354f678db41c01ce84de8e93378845543f83d2d811a33d2c46

Documento generado en 12/10/2021 05:36:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00806-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f371ac5ae4da151e76b521ff86dac3d307437d48fe4e5e34de2be6a134110ca7

Documento generado en 12/10/2021 05:36:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00816-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea0b110a6b48e37b9162fd9f464c878ede54f735d67df982b39dc962c80551c

Documento generado en 12/10/2021 05:36:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00480-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc4d0087bba09d2ef646889e237928a92c572c0a0392c10a647c106ac463ffd

Documento generado en 12/10/2021 05:36:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00492-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1778e58af4be9fc08f1bfaaab8332e9205cbc4ef1d9f973566abd735a75c2e13

Documento generado en 12/10/2021 05:36:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00919-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en los poderes de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que tal exigencia no es óbice para que se desconozcan las formalidades en cuanto al otorgamiento del poder.

Tenga en cuenta que los mandatos que se otorguen para superar tal falencia, deberán conferirse en legal forma.

2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 0200.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.

4. Aporte, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la ejecutante. Tenga en cuenta que, para el momento de presentación de la demanda, aquel término se encontraba superado.

5. En el encabezado de la demanda, corrija la cuantía del asunto.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título

¹ Incluido en el Estado N.º 84, publicado el 13 de octubre de 2021.

que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a1e7254c64478da99d8c7f639ff3c600bf3dac86b2b7aecb541ae5e566c70b

Documento generado en 12/10/2021 08:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00449-00.

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.** Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.
- 2.** Deberá aportar el plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que se evidencia la proyección del mismo antes de la aplicación del alivio. En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizó la deudora y la fecha en que fueron materializados.
- 3.** Así mismo, aporte el plan de pagos que surgió con ocasión de la aplicación del alivio financiero.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 13 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7402fb0e6fe5407f12e14e53eedc987b43121f2767feb4f5f2daf2d860cb6f

Documento generado en 12/10/2021 08:48:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>